

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2016-01251**  
**Demandante: MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO**  
**Demandada: Colpensiones**

En el presente proceso ejecutivo conexo

Mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2022 la apoderada de Colpensiones interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de agosto 30 de 2019, notificado por estados el 12 de marzo del 2020, mediante el cual se libró orden de pago.

Una vez revisado el plenario se encuentra que la notificación del auto que libro orden de pago se efectuó el 16 de febrero del 2024 de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 63. “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados por lo que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se debió interponer dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su notificación, razón por la cual dicho termino feneció el día 20 de febrero de 2024 y toda vez que el mismo fue presentado el día 21 de febrero del 2024, es perentorio para esta judicatura rechazar de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

-Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el citado apoderado, contra el auto del 13 de febrero del 2024 que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6984be094639f4394539a986eee9120cfc083641097bcd83df31c5c81398cfea**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-428

**Demandante: NUBIA FLORELI LOPEZ JARAMILLO**

**Demandados: PROTECCION S.A. y NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ**

**Llamado en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de la curadora ad litem de la señora NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, consistente en ordenar la suspensión provisional de la pensión que se encuentra recibiendo la señora NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ a fin de hacerla comparecer al proceso, dicha medida no resulta procedente pues se estarían afectando los derechos pensionales que hasta ahora tiene reconocidos, circunstancia que se definirá de fondo a través de la respectiva sentencia. Además, la curadora que le fue designada ya presentó contestación a la demanda en su nombre y por consiguiente dado que ya se encuentra integrada a la litis, hay lugar a continuar con el trámite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con la información que reposa en el expediente, se hace necesario **REQUERIR** a PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho la información de todas las personas que se encuentran recibiendo mesada pensional de sobrevivientes por el fallecimiento del señor EDISON URIEL MUÑOZ ARIAS, indicando nombre completo, identificación, calidad o parentesco y porcentaje de la mesada pensional que tienen asignada.

Así mismo, PROTECCIÓN S.A. deberá indicar en caso de tener tal información, los correos electrónicos y/o datos de contacto de dichos beneficiarios, así como los registros civiles de nacimiento o demás documentos oficiales que acrediten parentesco y edades.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b91943d5eb846eca86832ba7f1f06dbb2cb97f77d6c418638dad6ac6b3e4dc**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2018-717**

**Demandantes: BENJAMIN CASTAÑEDA AGUDELO Y JOSE NILSON ALVAREZ SANCHEZ**

**Demandados: CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS**

**Litisconsorte Necesario por Pasiva: PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo ordenado en actuación precedente, el Despacho adelantó la diligencia de notificación personal a los demandados **CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada [codimysu2006@gmail.com](mailto:codimysu2006@gmail.com), en la que fungen como representantes legales principal y suplente los codemandados **JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS**, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 48 del C.P.T.S.S. a fin de garantizar los derechos y el equilibrio entre las partes, pues la notificación electrónica en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, fue ordenada con el propósito de que las personas que integran el extremo pasivo comparecieran al proceso y ejercieran el legítimo de defensa a través del apoderado judicial que designaran para el efecto.

No obstante lo anterior, dado que ninguno de los codemandados allegó contestación a la demanda, lo procedente sería tener la demanda por no contestada. Sin embargo, a folio 72 del expediente físico contentivo del presente proceso, obra auto de fecha 28 de enero de 2020, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS, a través de curador ad litem, decisión que se mantendrá incólume.

En consecuencia, este despacho fija fecha para la AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **30 de octubre de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21341686>

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc93a887df6784dbfda5abafa06775eef9cc1cc15f1fcc698b13782ebe9c6b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**Radicado: 2018-865**

**Demandante: DIEGO LEON MARÍN HENAO.**

**Demandada: CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S.**

**Litisconsorte Necesario Por Pasiva: ASET NET MONTOYA HINCAPIE.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo ordenado en actuación precedente, el Despacho adelantó la diligencia de notificación personal a la demandada CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. y a la señora ASET NET MONTOYA HINCAPIE, vinculada como litisconsorte necesario por pasiva en calidad persona natural y representante legal de la Entidad. Ambas notificaciones se realizaron el día 05 de diciembre de 2023 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada [adrianalvarez6@hotmail.com](mailto:adrianalvarez6@hotmail.com).

Una vez realizada la notificación electrónica, la señora ADRIANA MARIA ALVAREZ CASTRILLON, quien aparece registrada como revisora fiscal de CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. según certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, manifestó al acusar recibo del mensaje de notificación antes indicado, que el correo electrónico [adrianalvarez6@hotmail.com](mailto:adrianalvarez6@hotmail.com) es personal, que trabajó como contadora para la CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S., que la empresa se quebró y que incluso le quedaron debiendo sus honorarios.

Este Despacho encuentra, que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S. la cuenta para notificación judicial de la sociedad es la siguiente: [adrianalvarez6@hotmail.com](mailto:adrianalvarez6@hotmail.com). De ese modo, no es de recibo para este Operador Judicial la manifestación realizada por la señora ADRIANA MARIA ALVAREZ CASTRILLON, toda vez que el correo electrónico que ella indica como cuenta personal, sí aparece registrado para notificaciones judiciales de la entidad.

Ahora bien, en cuanto a la notificación a la sociedad CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S., es dable indicar, que se ordenó de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 48 del C.P.T.S.S. a fin de garantizar los derechos y el equilibrio entre las partes, pues la notificación electrónica en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, fue ordenada con el propósito de que las personas que integran el extremo pasivo comparecieran al proceso y ejercieran el legítimo de defensa a través del apoderado judicial que designaran para el efecto.

No obstante lo anterior, dado que no presentó contestación a la demanda, lo procedente sería tener la demanda por no contestada. Sin embargo, en el archivo 10 del expediente digital contentivo del presente proceso, obra auto de fecha 05 de mayo de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S.**, a través de curador ad litem, decisión que se mantendrá incólume.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la señora **ASENET MONTOYA HINCAPIE** en calidad persona natural como representante legal de **CONSTRUCTORA MANGLARES S.A.S.**, dado que vencido el término de traslado no allegó contestación a la demanda, se le tendrá por NO CONTESTADA.

En consecuencia, este despacho fija fecha para la AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **16 de agosto de 2024 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/21341649>

## NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b85cb7d214d4f3a2e2edfef4ac158bc1f5486ee07374bb58140b8b5b76ec838**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: LUZ MARINA BETANCUR GIRALDO**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

**Radicado: 2019-0470**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la una y treinta de la tarde (**1:30 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP PORVENIR . PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fde0d2660d10626e156d586470accdbce665fda900f3a0b2c524fe953190d2**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintinueve (29) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO 2021-355 EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JESUS BERNARDO MEJIA VARGAS**

**DEMANDADA: AFP COLFONDOS S.A.**

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, revisado el sistema de títulos, se encuentra depositado título judicial a órdenes de este Despacho por valor de \$85.966.737,00.

En vista que la ejecución que nos ocupa era por dicha suma se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso y se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de \$85.966.737,00) para el pago total del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JESUS BERNARDO MEJIA VARGAS** contra la **AFP COLFONDOS S.A.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente proceso, para lo cual se librarán por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.
- 3. ORDENAR** entregar a la parte ejecutante a través de su apoderado, el título judicial por la suma de ochenta y cinco millones novecientos sesenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos m.l (\$85.966.737,00).
- 4.** Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b4d4b1fc7f21b65282a46a2298e6d441f9b871918905705a459c0c578e0b5**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**

El apoderado de la parte demandante manifiesta al despacho que desiste de la demanda y los apoderados de la partes y demandadas coadyuvan dicha solicitud.

El Despacho encuentra procedente la solicitud de desistimiento solicitado por los apoderados tanto del demandante como los de los demandados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1°. Aceptar el desistimiento solicitado por las partes demandante y demandadas.

2°. Por tanto se declara terminado este proceso ordinario promovido por JOSE JAVIER ROMERO CAMPUZANO. Contra COLPENSIONES Y OTROS

3°. Sin condena en costas, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b150ea3e142ce92212500895c16b52e5fe11352e23bb3404950d6edeb53a2**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00376-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

-El despacho procede a efectuar control de legalidad respecto del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso frente los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del antiguo C.C.A., y se dispone a revocar total o parcialmente dicha pretensión.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario encuentra el despacho que la oportunidad procesal para revisar la legalidad de los títulos con fundamento en los cuales se libra el mandamiento de pago, es la audiencia mediante la cual se resuelven excepciones, oportunidad procesal que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, por lo que estando dentro la oportunidad procesal el despacho procede a efectuar dicho control de la siguiente forma:

### CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el despacho que Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA** contra COLPENSIONES por las siguientes sumas:

- a.) Por la suma de \$ 8´897.927,00 por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses de las costas.
- b.) Por los intereses legales al 6% anual sobre la suma de \$ 8´897.927,00, liquidados desde el 11 de agosto de 2017 y hasta el pago de la obligación.
- c) Por las costas del proceso ejecutivo.

No obstante, se advierte que, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como las liquidaciones de costas, en las misma no fue ordenado el pago el pago de intereses legales sobre las costas liquidadas en el proceso ordinario las cuales están a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Así las cosas, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se debe partir de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto, el Despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, se debe hacer teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico.

-Sin embargo, dichos conceptos deben encontrarse expresamente ordenados en la sentencia del proceso ordinario, lo que no sucede en el presente caso, por lo cual, una vez efectuado el control de legalidad al auto de fecha auto del 30 de agosto del

2021, se entiende que en el mandamiento de pago solamente se incluirá el valor de las costas procesales en cada instancia sin tener en cuenta los intereses legales deprecados, Por tanto, el mismo quedará de la siguiente forma:

a.) Por la suma de \$ 8'897.927,00 por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses de las costas.

c) Por las costas del proceso ejecutivo.

-Una vez hecho el control de legalidad se procede a resolver las excepciones teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Ahora bien, vencido el término del traslado, sin haber pruebas para decretar, ni practicar, se procede a resolver las excepciones propuestas por la apoderada de **COLPENSIONES** en la respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA**. Para el efecto, propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto del 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de **GUDIELA IRENE EUSSE SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas:

b.) Por la suma de \$ 8'897.927, 00 por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses de las costas.

b.) Por los intereses legales al 6% anual sobre la suma de \$ 8'897.927,00, liquidados desde el desde el 11 de agosto de 2017 y hasta el pago de la obligación.

c) Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, la cual a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 23 de junio del 2023, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

## **PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

## **PRESCRIPCION:**

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

## **COMPENSACION:**

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamado a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se notificó por parte de Colpensiones la Resolución SUB 47125 del 26 de abril de 2017, tal y como obra en el proceso ejecutivo y la presentación de la demanda (23 de agosto de 2021) no habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 26 de abril de 2022, siendo por tanto evidente que ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva antes del vencimiento de dicho término.

Frente a la excepción de compensación, a la fecha no se ha acreditado el pago de alguna suma que pueda tenerse como parte del cumplimiento de los conceptos adeudados, por lo que no prospera esta excepción.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Al revisar el sistema de títulos se encontró que no existe un título alguno por la suma adeudada, por tanto, no prospera la excepción de pago,

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 8'897.927,00 contenidos en el mandamiento de pago.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **GUDIELA IRENE EUSSE**. por la suma de \$ 8'897.927,00 por concepto de las costas del proceso ordinario.

2. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, COLPENSIONES, a favor de **GUDIELA IRENE EUSSE**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija la suma de. \$ 444.897,35 de conformidad el numeral 2.3. del acuerdo 1887 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

4. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

**SIN APELACIÓN** por cuanto la cuantía del proceso lo determina como de única instancia

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d094ebccbbbf0813e119b9ed39bc2bc9c4a613139fed5b239b6be07902451**

Documento generado en 29/04/2024 04:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2021-244**

**Demandante: MARINA MARISEL MURILLO ASPRILLA**

**Demandado: ESIMED S.A.**

**Litisconsortes Necesarios por pasiva: OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA y  
PORVENIR S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, revisado el plenario, no encuentra el Despacho que se haya llevado a cabo el trámite de notificación por parte del demandante al señor **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** en calidad de representante legal de ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN (quien tiene el cargo de agente liquidador de dicha sociedad), tal como fue ordenado en audiencia celebrada el día 28 de junio de 2023.

Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se adelante dicha diligencia de notificación.

De otro lado, de conformidad con la manifestación hecha por el demandante a través de su apoderado, así como la información suministrada por COLPENSIONES al descorrer el traslado de la demanda, se hace necesario desvincular a dicha administradora de pensiones, toda vez que la demandante se encuentra afiliada en la AFP PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, dado que la parte demandante formula entre otras pretensiones el pago de unos aportes a seguridad social en pensiones, se hace necesario integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la AFP PORVENIR S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y*

*concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESVINCULAR** del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva a la **AFP PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por parte de la **Secretaría del Despacho**, a PORVENIR S.A. y al representante legal/agente liquidador de la sociedad ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN, **OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.135.094**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva y de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda en los mismos términos que el demandado, advirtiéndoles que con ello deberán allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Las notificaciones se realizarán a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las sociedades, tomados de sus certificados de existencia y representación legal:

**OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA**

[notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co)

**PORVENIR S.A.**

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec38db34c3e88af36eda7975926cc6bd2c47f21ae0986446cdec7d11e5b8cf9**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTANTE: DANIEL HOYOS CANO

EJECUTADO: COLFONDOS S.A.

RADICADO N° 2022-0092

En el proceso ejecutivo, instaurado por DANIEL HOYOS CANO es contra COLFONDOS S.A., se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Se ordena oficiar por tercera vez a COLPATRIA con el fin de que procedan a descongelar los dineros embargados y ponerlos a disposición de este despacho, por concepto del embargo por la suma de \$ 250.000.000,00 , toda vez que la sentencia y la actuación que puso fin al proceso se encuentra en firme y ejecutoriada.

**En el expediente aparece repuesta al oficio N° 58 del 14 de marzo de 2023, emitida por esa corporación bancaria. Bajo el Código interno No. AE-880463-22-02-JH 74449085, donde aparece un valor debitado de \$ 250.000.000.00. el cual se encuentra congelado.**

**Se le advierte a COLPATRIA, que, de seguir incumpliendo injustificadamente la orden dada por este despacho judicial, se le dará paso a las sanciones correspondientes, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 44 del C. G. P. aplicado por remisión analógica de acuerdo con el artículo 145 C. P. T. y S. S.**

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75582b884f65f7b1911c66477785dfd114e407c3fc1abb85b160799240bc2ac**

Documento generado en 29/04/2024 04:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Fecha	25 DE ABRIL DE 2024	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACION DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00486
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo							

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>ELY OSPINA GALLEGO</b>
CEDULA DE CIUDADANIA	15412442

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°353520
APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	<b>EDUILCE CORREA ARGUELLES</b>
TARJETA PROFESIONAL	N°235514

**ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: FEBRERO 9 DE 2023**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: No prospera ninguna de las excepciones propuestas.**

**SEGUNDO: Se condena a COLPENSIONES a reconocer al señor ELY OSPINA GALLEGO, con CC: 15412442, la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su CONYUGE señora MARIA FABIOLA VALENCIA GALVIS a partir del 21 de febrero de 2024. Fecha del fallecimiento de la causante.**

**TERCERO: Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL de la pensión de sobreviviente, a partir del 24 de febrero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2024 la siguiente.**

AÑO	Mesada Pensional	Mesadas	TOTAL AÑO
2021	\$ 908.526	11,2	\$ 10.175.491
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
2024	\$ 1.300.000	4	\$ 5.200.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 43.455.491</b>

**CUARTO:** Se ordena a COLPENSIONES a seguir pagando al señor ELY OSPINA GALLEGO, con CC: 15412442, la pensión de sobreviviente, a partir del 1 de mayo de 2021 en cuantía de un salario mínimo legal vigente, incluyendo la mesada adicional de diciembre y hasta que subsistan los hechos que dieron origen a su reconocimiento.

**QUINTO:** Se condena al reconocimiento y pago de los intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993. A partir del 9 de mayo del 2021 hasta el pago real y efectivo de la pensión.

**SEXTO:** Se absuelve del pago de la indexación

**SEPTIMO:** Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.600.000.00

<b>COSTAS PROCESALES</b>	
A cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$ 2.600.000.00	

<b>RECURSOS</b>		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

<b>CONSULTA</b>		
SI	X	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta
NO		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** PRIMERO: Se declarará que al demandante al señor ELY OSPINA GALLEGO, con CC: 15412442, le asiste el derecho a que se les reconozca la pensión de sobreviviente. Por el fallecimiento de su cónyuge.

**SEGUNDO:** Se condena a COLPENSIONES a reconocer al señor ELY OSPINA GALLEGO, con CC: 15412442, la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su CONYUGE señora MARIA FABIOLA VALENCIA GALVIS a partir del 21 de febrero de 2024. Fecha del fallecimiento de la causante.

**TERCERO:** Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar, por concepto del RETROACTIVO PENSIONAL de la pensión de sobreviviente, a partir del 21 de febrero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2024 la siguiente.

AÑO	Mesada Pensional	Mesadas	TOTAL AÑO
2021	\$ 908.526	11,2	\$ 10.175.491
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	13	\$ 15.080.000
2024	\$ 1.300.000	4	\$ 5.200.000

<b>TOTAL</b>			<b>\$ 43.455.491</b>

**CUARTO:** Se ordena a COLPENSIONES a seguir pagando al ELY OSPINA GALLEGO, con CC: 15412442, la pensión de sobreviviente, a partir del 1 de mayo de 2021 en cuantía de un salario mínimo legal vigente, incluyendo la mesada adicional de diciembre y hasta que subsistan los hechos que dieron origen a su reconocimiento.

**QUINTO:** Se condena al reconocimiento y pago de los intereses de mora del art. 141 de la ley 100 de 1993. A partir del 9 de mayo del 2021 hasta el pago real y efectivo de la pensión.

**SEXTO:** Se absuelve del pago de la indexación

**SEPTIMO:** Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.600.000.oo

### **LINK AUDIENCIA**

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/97273863-c323-4062-9466-6d9a36b42f26?vcpubtoken=e277e901-61bf-4fef-8db4-9ed0263f0242>

Todo lo anterior queda notificado en estrados,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9066d533aca6d74988d5c6bbc9fbf0a986c29a75bd6c2c713e25663ed6d48807

Documento generado en 29/04/2024 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-416 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por el señor **ANDRES ORTIZ ARROYAVE** contra la **AFP PROTECCION S.A**, **SE ADMITE LA RESPUESTA DADA A LASS DEMANDAS** por la demandada.

Para representar a la AFP PROTECCION S.,A se le reconoce personería a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ con t.p nro. 15-530 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, finalizada esta audiencia se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

La audiencia se hará PRESENCIAL desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Medellín, ubicada en el piso 9 del edificio José Félix de Restrepo, la Alpujarra.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e986a632423322c4cea2829e7533b3985ba6413ed28acead11b750c61dc7f43**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-421 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por la señora **RESFA NELLY ACEVEDO VELEZ** y **NMARIA EUGENIA RAMNIREZ QUINTANA** contra **COLPENSIONES, SE ADMITE LA RESPUESTA DADA A LASS DEMANDAS** por la demandada.

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro. 335-958 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, finalizada esta audiencia se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

La audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencias del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín, ubicada en el piso 9 del edificio José Félix de Restrepo, la Alpujarra.

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd5b9a8a1a69de8e1bc2aedc812d61ae9a6c2d3f019e157f1e510f05103a265**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso: Ordinario**

**Demandante: LUZ MARINA BETANCUR GIRALDO**

**Demandado: COLPENSIONES Y OTRO**

**Radicado: 2023-0434**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **CUATRO (4) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

**SE REQUIERE A LA AFP PROTECCION S.A. PARA QUE QUINCE (15) DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ALLEGUE AL EXPEDIENTE COMPARATIVO O PROYECCIÓN PENSIONAL DE LA DEMANDANTE EN EL RAIS FRENTE AL RPM, DE NO APORTAR DICHA PROYECCIÓN, SE HARÁ A ACREEDOR A LAS SANCIONES PROCESALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE**

**HR.**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de22ba725e6f697923fb615d623091a2be046731004eaf5da36a147959ad586b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-007 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJIA** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCION S.A** y **AFP PORVENIR S.A** , **SE ADMITEN LAS RESPUESTAS DADAS A LA DEMANDA** por las demandadas.

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la abogada EDUILCE CORREA ARGUELLEZ con t.p nro. 235-514 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la AFP PROTECCION se le reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE ERAZO BEDOYA con t.p nro. 351-9127 del Consejo Superior de la Judicatura y para representar a la AFP PORVENIR S.A se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO con t.p nro. 316-031 del Consejo Superior de la Judicatura

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, finalizada esta audiencia se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se REQUIERE a la AFP ROTECCION S.A para que quince (15) días antes de la audiencia aporte comparativo pensional del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d52927aeb7367bcc7fb038e28fa2df74ff1dce0ebfc540010e2c434b24e47**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-0011 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por el señor **LUIS HORACIO BOTERO** contra **COLPENSIONES, SE ADMITE LA RESPUESTA DADA A LA DEMANDA** por la demandada.

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro. 335-958 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, finalizada esta audiencia se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

La audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Medellín, ubicada en el piso 9 del edificio José Félix de Restrepo, la Alpujarra.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c8d5d60e0d37232020e199057dad8d5193c44088872cbb7f73ea427e63f238**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-020 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por el señor **JUAN CARLOS PUERTA RESTREPO** contra **COLPENSIONES** y la **AFP COLFONDOS S.A**, **SE ADMITEN LAS RESPUESTAS DADAS A LA DEMANDA** por las demandadas.

Para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería a la abogada EDUILCE CORREA ARGUELLEZ con t.p nro. 235-514 del Consejo Superior de la Judicatura y para representar a la AFP COLFONDOS se le reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA CASTILLO PUENTES con t.p nro. 330-044 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007, finalizada esta audiencia se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se REQUIERE a la AFP COLFONDOS para que quince (15) días antes de la audiencia aporte comparativo pensional del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFIQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9f674a9f6d6631afad2a7f140ae621ef9c82d216576aa01c8161b9f906881**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**